

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ALFREDO ALVARADO MÉNDEZ, por su Propio Derecho, EN CONTRA DE: *“el Acuerdo dictado del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 13 de junio del 2021 en específico en el apartado tercero que habla de la integración de los ayuntamientos entre ellos el municipio de Cd. Fernández S.L.P. para dar cumplimiento al principio de paridad dentro de la conformación de las planillas.”* (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA LO SIGUIENTE:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictado el 13 trece de junio de dos mil veintiuno, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P. para el periodo 2021-2024.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral Estado
Ley Orgánica del Municipio	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo Estatal Electoral o CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
RP	Representación proporcional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Actores o inconformes	José Cruz Alvarado Méndez y Ramiro Salazar Hernández

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 6 seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El 9 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	5399
	DOS MIL DOSCIENTOS DIESIOCHO	2218
	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	682
	CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES	5283
	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO	3645
	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	899
	SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE	689
	CIENTO CINCUENTA Y TRES	153
	CUATROCIENTOS SETENTA	470
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TRES	3
VOTOS NULOS	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	599
TOTAL	VEINTE MIL CUARENTA	20040

1.4 Asignación de regidurías. El 13 trece de junio, el Consejo Estatal Electoral realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal en cada ayuntamiento; quedando en lo que respecta al municipio de Ciudad Fernández, como sigue:

CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
PT	PRESIDENTE	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ JASSO
	REGIDOR DE M.R.	MARICELA MALDONADO RESENDIZ
	SÍNDICO	DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	MARIA LAURA CEDILLO GONZÁLEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	ALEJANDO BRISEÑO SALAZAR
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	LIZETH NATHALIE GALVAN GONZÁLEZ
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	JUAN GUERRERO FLORES
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	MA. FELIZ SÁNCHEZ VILLANUEVA

1.5 Medios de impugnación. Inconformes con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral; el 17 diecisiete de junio los actores promovieron los medios de impugnación que nos ocupan, aduciendo, por una parte, lo correspondiente al incorrecto ajuste de la asignación de la candidatura de representación proporcional asignada al PRI, a fin de cumplir con la integración paritaria de dicho órgano municipal, y por otra, señalando una interpretación errónea de la legislación electoral por parte de la autoridad responsable al distribuir regidurías de RP sin respetar los límites de sobre representación.

1.6. Registro y recepción de constancias. Se registraron los medios de impugnación bajo los números de expedientes TESLP/JNE/26/2021 y TESLP/JDC/116/2021, y el 23 veintitrés de junio, se dictó acuerdo en cada uno de los expedientes, por medio del cual se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos.

1.7. Turnó a la ponencia. El 28 veintiocho de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 01 primero de julio, se admitieron los medios de impugnación y posteriormente el 08 ocho de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver los presentes medios de impugnación; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 58, 62, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En los medios de impugnación que nos ocupan se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58, 62, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de los actores es que se modifique el acto impugnado a efecto de que se respete la asignación del género masculino de representación proporcional asignada al PRI y se le asigne una regiduría al partido MORENA para el ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para el periodo 2021-2024.

4.2. Síntesis de los agravios

Por lo que corresponde al ciudadano José Cruz Alvarado Méndez, en esencia hace valer como agravio que el Consejo Estatal Electoral indebidamente aplicó la Ley Electoral del año 2020 dos mil veinte, cuando la Ley Electoral que legalmente se tuvo que aplicar es la del año de 2014, tal y como está plasmado en el acuerdo impugnado, así como lo marcan los lineamientos en el punto trigésimo, que acompaña a su medio de impugnación, donde claramente dice que la Ley que se aplicará en el proceso electoral 2020-2021 es la Ley Electoral de 2014, y que en esta última, en su artículo 422, que sirvió de base para la sustitución de candidato de RP por motivos de paridad, nada dice en relación a la paridad de género, solamente refiere como se conformarán las regidurías de representación proporcional.

Por lo que corresponde al inconforme Ramiro Salazar Hernández, en síntesis, hace valer como agravio, entre otras cuestiones lo siguiente:

A consideración del inconforme, la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC, se llevó a cabo en contradicción a la Constitución Federal, ya que se violaron los principios de sobre y sub representación garantizados entre otros por los 1º, 35 fracción II, 115 Base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracciones II y III de la Constitución Federal y 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ya que el Consejo Estatal Electoral perdió de vista que tuvo que atender a la norma constitucional, esto es, a la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación, y que estos límites son constitucionalmente aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Pues lo correcto hubiera sido que el CEEPAC atendiera lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal y a los principios rectores de la materia electoral, referentes a la sobre y sub representación, ya que estos buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo o municipal, lo cual posibilita que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la integración y que se reduzcan los niveles de sobre representación de los partidos mayoritarios, para lo cual, en la integración de los ayuntamientos debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

Bajo ese parámetro, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los principios constitucionales, sin que necesariamente deba ser lo plasmado en la Constitución Federal para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la

representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Así, el artículo 116 párrafo segundo fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales, lo cierto es que no necesariamente y automáticamente deben ser los que apliquen en nuestra entidad y en cada municipio, pues si bien la directriz constitucional, se encuentra dirigida a los órganos legislativos, al introducir las leyes locales al principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta magna señala para garantizar el pluralismo político y la participación de las minorías en los ayuntamientos, y por tanto consideran que este Tribunal local debe fijar algún límite razonable que permita atemperar la sub y sobre representación.

La coalición Juntos Haremos Historia que es quien obtuvo el triunfo, tiene una representación electoral del 30.7% que corresponde, en contra partida tiene espacios en el ayuntamiento, que a razón de 12.50% que representa 50%, esto es 30.7% versus 50% que representa en el cabildo, de los que se obtiene una sobre representación de 22.8% por lo que la planilla ganadora se encuentra sobre representada frente a la integración municipal en hasta en dos regidurías, ya que cada una representa el 12.50%, por lo que si sólo se le retira una regiduría igualmente seguiría sobre representado ya que si al 50% le retiramos 12.50% quedaría en 37.5% de la integración del ayuntamiento, que daría como resultado una sobre representación de 6.8%, por lo que debería de retirarse esa regiduría asignada.

4.3. Aplicación de criterios de la autoridad responsable.

En primer término, por lo que corresponde a la paridad de género, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que aplicó lo establecido en el artículo 41 fracción I de la Constitución Federal, así como lo determinado en el Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen los mecanismos que se aplicarán para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado durante el proceso electoral 2020-2021.

En cuanto a la inconformidad hecha valer en el sentido de que se dejó de observar lo establecido para el criterio de la sobre y subrepresentación en la integración de los órganos municipales, la autoridad responsable hizo valer el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.)

Por lo que, en cuanto a esto último, el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado refiere que la asignación impugnada se realizó con forme al procedimiento estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE

REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.

4.4 Cuestión a resolver.

En el contexto de los agravios expuestos y la pretensión de los actores y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, las cuestiones jurídicas a resolver son: si fue correcta la adecuación que hizo el CEEPAC de la candidatura de representación proporcional, correspondiente al PRI a fin de cumplir con la conformación paritaria del Ayuntamiento de Ciudad Fernández; y por otro lado, si la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos en el municipio de referencia, fue la correcta.

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al resultar infundados los planteamientos de los actores.

4.6 Desarrollo y justificación de la decisión

Los agravios serán estudiados de manera conjunta por guardar relación estrecha, sin que ello causa una lesión a los inconformes, acorde a lo que señala la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Por lo que corresponde al agravio manifestado por el inconforme José Cruz Alvarado Méndez en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral debió aplicar la Ley Electoral vigente en el año 2014, resulta inatendible, ya que si bien es cierto que el día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dentro del expediente 164/2020 la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, en la que determino la invalidez del Decreto Legislativo 703 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial de nuestra entidad el día 30 treinta de junio del año 2020 dos mil veinte, y como consecuencia tuvo la reviviscencia de la Ley Electoral expedida mediante Decreto Legislativo 613 de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce.

Lo cierto es también que la Ley Electoral vigente tuvo como última reforma, la aprobada el día 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se establece, entre otras cuestiones, lo referente al tema de paridad señalado en el artículo 422 de dicha Ley, en su fracción VII, que señala:

Artículo 422. A más tardar el siguiente domingo del día de elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa

al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento:

[...]

*VII.- Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, **en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;***
(Énfasis añadido)

[...]

En concordancia con el numeral 294 de la legislación electoral estatal, que señala:

Artículo 294. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de mismo género.

Aunado a lo anterior, por acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, se emitieron los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado, durante el proceso electoral 2020-2021, los cuales tienen como objetivo armonizar las disposiciones de la materia, con los ordenamientos legales establecidos en la Ley Electoral vigente **expedida mediante el Decreto Legislativo 613 y sus modificaciones**, y a su vez, atendiendo a lo señalado en la reforma Constitucional en materia de paridad de género y las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se establecen las directrices legales que se estimen idóneas y necesarias para garantizar la conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Y en estricta observancia a lo que establece la Jurisprudencia 11/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

Por lo que la adecuación en la integración del órgano municipal de Ciudad Fernández, correspondiente a la asignación de la regiduría de representación proporcional en su quinta posición, fue con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad dentro de la conformación de la planilla del citado municipio, y con fundamento a lo previsto en los artículo 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de los citados lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado, durante el proceso electoral 2020-2021, y los diversos ordenamientos legales que así lo ordenan.

Ya que el partido político PRI, quien postulara dichas candidaturas, fue quien obtuvo, además de una regiduría, la menor votación válida efectiva con 2218 votos. Por ello, es el partido político al que debía

hacérsele la adecuación paritaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2 de los citados lineamientos.

En base a lo anterior, los agravios vertidos por el inconforme se estiman infundados.

En cuanto al actor Ramiro Salazar Hernández, parte de una premisa errónea al pretender se apliquen los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, a la integración de Ayuntamientos, lo incorrecto deviene por el abandono del criterio en la tesis de jurisprudencia 47/2016 que lleva por rubro "*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*", por parte de la Sala Superior, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 36/2018 (10^{a.}), de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.*

La Suprema Corte de Justicia en dicho criterio argumentó que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

La Sala Superior señaló que, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10^{a.}), que lleva por rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES*; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Legislador haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

Lo erróneo de la premisa del actor es porque la Ley Electoral vigente en el Estado, no contempla la forma conjunta de mayoría relativa y la representación proporcional y al no existir prohibición alguna, permite la asignación de regidurías por el principio de RP conforme a la proporcionalidad de la votación obtenida por cada instituto político.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de tal manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En ese tenor, si en la legislación estatal no están establecidos los límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral de manera incorrecta asignó una regiduría al partido político Verde Ecologista de México, ya que a su consideración la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México se encuentra sobre representado, ya que no se verificó la sobre y subrepresentación bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, del artículo 116, de la Constitución General.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral no está obligado a verificar la sobre o subrepresentación en la asignación de regidurías de RP, considerando en forma conjunta la mayoría relativa y la representación proporcional.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito

municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislación estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

La Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político y el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso concreto, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

Este Tribunal Electoral encuentra constitucional el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 422 de la Ley Electoral, conforme al referido criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resulta suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado, porque establece lo siguiente:

- Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Atendiendo a las disposiciones Constitucionales, este Tribunal local encuentra correcta la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por la autoridad responsable, para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, ya que del acta de cómputo municipal que obra en autos, se da cuenta de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, que fue tomada como base para proceder a obtener la suma correspondiente, y así verificar que partidos son los que obtuvieron al menos el 2% de la votación válida emitida, con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El Consejo Estatal Electoral consideró los datos siguientes en la asignación regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, los cuales resultan acertados, en base a lo establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral, como a continuación se detallan:

	VOTACIÓN TOTAL	% > 2% V.V.E.	Con derecho Art 422 fracc I	Cociente Natural Art 422 Fracc III	Votos / Cociente Art 422 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	5,399	27.8%	5,399	3857	1.39979258	1	1	2
PRI	2,218	11.4%	2,218	3857	0.57505834	0	1	1

PT	682	3.5%	682	3857	0.1768213	0		0
PVEM	5,283	27.2%	5,283	3857	1.3697174	1	0	1
PCP	3,645	18.7%	3,645	3857	0.945035	0	1	1
PMC	899	4.6%	899	3857	0.23308271	0		0
Morena	689	3.5%	689	3857	0.17863625	0		0
PNASLP	153	0.8%	153	3857	0	0		0
PES	470	2.4%	470	3857	0.12185637	0		0
PANDIDATO N/REGIST.	3	0%	3					
VOTOS NULOS	599							
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,596							
V.V.E.	20,040		19,441			2	3	5

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PAN	1	1	2
PRI		1	1
PVEM	1		1
PCP		1	1

De lo que se desprende que la asignación de regidores de RP, es correcta y corresponde al PAN 2 regidurías; al PRI 1 regiduría; al PVEM 1 regiduría; y a PCP 1 regiduría. Así este órgano jurisdiccional lo encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley.

Por lo que a juicio de este Tribunal el agravio señalado por el actor es **infundado**, ya que la representación de cada uno de los partidos políticos a los que les correspondieron regidurías de RP, se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Como ya se expuso en líneas precedentes, la restricción a la asignación de regidores de representación proporcional es que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica, de lo que se desprende que contrario a los señalado por el inconforme, el partido político ganador no se encuentra sobre representado.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico, ambos de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

Aunado a ello, no existe un fundamento legal que implique computar la planilla de mayoría relativa en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretenden el actor, además de que el partido político que conforma la planilla de mayoría relativa es el Partido del Trabajo, y a este no le correspondió ninguna regiduría de representación proporcional.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal lleva a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

En consecuencia a lo anterior, lo procedente es CONFIRMAR la asignación a los partidos políticos respecto a las regidurías de representación proporcional correspondiente a la integración del ayuntamiento de Ciudad Fernández, realizada el trece de junio por el Consejo Estatal Electoral.

Toda vez que las legislaturas locales tienen la facultad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente legislar sobre los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, según el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia resulta constitucional, lo procedente es la aplicación de lo establecido en la Ley Electoral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, para el periodo 2021-2024.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional que les corresponden a los partidos PAN, PRI, PVEM y PCP para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, para el periodo 2021-2024.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos señalados.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al considerando sexto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ,
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.